

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2059/2020**, dictada en fecha doce de abril de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones VII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2059/2020**, relativo al procedimiento especial de **nullidad de acta de nacimiento** promovido por +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El actor +++++, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, la **nulidad** del segundo registro de su nacimiento, asentado en la partida número +++++, de fecha +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes; y para que la anotación administrativa derivada de la resolución de fecha seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, que consta en el segundo registro, se traslade al primero, respecto a la rectificación del apellido materno de su madre; *argumenta* que el día +++++, tuvo lugar su nacimiento en +++++, y se registró su nacimiento el +++++, en la partida número +++++, pero que el +++++, fue registrado nuevamente, bajo la partida número +++++, por lo que solicita se declare nulo el segundo registro de su nacimiento.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja siete vuelta a la nueve de los autos.

Así mismo, por auto de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, por lo que +++++ ofreció los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, partida número +++++, visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento del actor, habiendo asentado su nombre como +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, partida número +++++, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento del actor,

habiendo asentado su nombre como +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++; **en el entendido**, que el documento que se valora, consta nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"LA C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CAPITAL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE HOY ORDENA SE RECTIFIQUE EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE DEL REGISTRADO Y EL DE LA ABUELA MATERNA QUE APARECE COMO +++++ DEBIENDO SER +++++, SE RECTIFIQUE LA EDAD DE LA MADRE QUE APARECE COMO +++++ DEBIENDO SER +++++.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS. 6 DE JULIO DE 1995.- C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. NAC. +++++ AGS. "

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL

EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas en audiencia de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Una vez analizadas y relacionadas cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se concluye que el actor acreditó su acción de nulidad de acta de nacimiento.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que el nacimiento de +++++, fue registrado en

dos ocasiones, primero bajo la partida número +++++, de fecha +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Viudas de Oriente, Asientos, Aguascalientes, y, posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento del actor, por segunda ocasión, en la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil del Estado actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”.

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con las pruebas aportadas por el actor, queda plenamente demostrado que +++++ fue registrado en dos ocasiones, la primera en la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Viudas de Oriente, Asientos, Aguascalientes, en fecha +++++ y, posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro de nacimiento del actor, por segunda ocasión, bajo la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes respecto del cual procede su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, no obstante la diferencia en el nombre del padre, apellido materno de la madre y segundo apellido de la abuela materna del registrado -ya que por un lado, en la partida de nacimiento número +++++, se asentó el nombre del padre como +++++, madre +++++ y abuela materna +++++; mientras que en la

partida número +++++, se asentó el nombre del padre como +++++, madre +++++ y abuela materna +++++-, pues con el nombre del registrado, fecha y lugar de nacimiento, apellido paterno de los padres, nombre de los abuelos paternos y maternos, se advierte que es la misma persona, el registrado en las actas de nacimiento materia del juicio; además de que en ambos atestados de nacimiento, se asentó por parte de la Directora del Registro Civil del Estado, la certificación de que los registros se encuentran restringidos por existir un registro anterior y otro posterior, asentados en la partida número +++++ de fecha +++++, y partida número +++++ de fecha +++++, respectivamente.

V.- En este orden de ideas, al haberse acreditado la acción de nulidad de acta de nacimiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado, se declara la nulidad absoluta del acta de nacimiento de +++++ donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Civil del Estado.

VI.- Por otra parte, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 131 del Código Civil del Estado, en aras de garantizar al

acción ante el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, **se ordena anotar marginalmente en el libro original del primer registro de nacimiento de +++++**, y considerar en los subsecuentes atestados de nacimiento que se emitan, bajo la partida número +++++, de fecha +++++, a efecto de dar publicidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 48 del Código Civil del Estado -*los cuales establecen que el Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el estado da publicidad a los actos del estado civil de las personas-*, el contenido de la resolución administrativa a que se refiere la nota marginal asentada en el registro declarado nulo, la cual es del tenor literal siguiente:

"LA C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CAPITAL RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE HOY ORDENA SE RECTIFIQUE EL APELLIDO MATERNO DE LA MADRE DEL REGISTRADO Y EL DE LA ABUELA MATERNA QUE APARECE COMO +++++ DEBIENDO SER +++++, SE RECTIFIQUE LA EDAD DE LA MADRE QUE APARECE COMO +++++ DEBIENDO SER +++++.- DOY FE.- AQUASCALIENTES, AGS. 6 DE JULIO DE 1995.- C. DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. NAC. +++++AGS. "

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- El actor +++++ acreditó la acción de nulidad del segundo registro de su nacimiento.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Se declara la nulidad absoluta del acta de nacimiento del actor +++++, donde consta el segundo registro de su nacimiento, inscrito en la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado, remitiéndosele copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio.

QUINTO.- Se ordena anotar marginalmente en el libro original del primer registro de nacimiento de +++++, y tomar en consideración en los subsecuentes atestados que se emitan, bajo la partida número +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Viudas de Oriente, Asientos, Aguascalientes, de fecha +++++, el contenido de la resolución administrativa a que se refiere la nota marginal descrita en la presente resolución.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública**

de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO - Notifíquese personalmente.

A S Í lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VALLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.